

C.A. de Temuco

Temuco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se eliminan los considerandos tercero, cuarto, quinto y la parte resolutive de la sentencia en alzada. Se reproduce en lo demás el fallo apelado.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia se ha alzado la parte ejecutada, a fin de obtener la revocación de la resolución recurrida, declarándose en su lugar que se acoge la excepción incoada por su parte y, en consecuencia, se rechace el desposeimiento y ejecución respecto de su representada, con costas.

SEGUNDO: Que consta de los antecedentes que doña [REDACTED] se hizo del cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble singularizado en autos, en pública subasta realizada en la causa C-31572-2017, del 28° Juzgado Civil de Santiago, en donde quien comenzó el proceso fue Avla Chile Seguros de Crédito y Garantía, en su calidad de acreedor valista, respecto de don [REDACTED]

TERCERO: Que el artículo 2428 del Código Civil, regula el derecho de persecución que tiene el acreedor hipotecario. De conformidad a dicha norma, citado el acreedor hipotecario, el único derecho que tiene es hacerse pago de su acreencia con el precio del remate.

CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, establece una excepción a la regla general del artículo 2428 del Código Civil, la cual consiste en que el acreedor hipotecario podrá elegir entre hacerse pago de su acreencia con el producto del remate o de mantener su hipoteca. Dicha disposición solamente es aplicable al caso en que exista más de un acreedor hipotecario y que, quien insta y sigue un proceso hasta un remate



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWZMXXSMZFD

público, tenga también la calidad de acreedor hipotecario, lo cual no ha sucedido en este procedimiento.

QUINTO: Que, así las cosas, la norma que debió aplicarse, como decisoria litis, es el artículo 2428 del Código Civil, sin el reconocimiento del derecho a opción que consagra el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, debido a que se cumplieron con los requisitos consagrados en el citado artículo 2428, el título invocado no tiene fuerza ejecutiva con relación con la ejecutada. En consecuencia, procede acoger la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada, la que se refiere a la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

SEXTO: Que en mérito de lo anterior, esta Corte estima que la sentencia definitiva yerra en reconocer y/o conceder el derecho a mantener la hipoteca de la ejecutante en este procedimiento, opción que no es parte del artículo 2428 del Código Civil, disposición que regula el caso en concreto, por las situaciones fácticas descritas, razón por la que se acogerá el recurso de apelación interpuesto, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE REVOCA la sentencia definitiva de autos, de fecha 7 de agosto de 2023, decidiéndose en su reemplazo que se acoge la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el abogado Fernando Alberto Erices Sánchez, en representación de [REDACTED] y, en consecuencia, se rechaza el desposeimiento y ejecución respecto de la referida ejecutada, con costas.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWZMXXSMZFD

Rol N° Civil-1578-2023.(jog)

 Juan Bladimiro Santana Soto Fiscal Corte de Apelaciones Doce de junio de dos mil veinticuatro 13:14 UTC-4 	 Fernando René Cartes Sepúlveda Abogado Corte de Apelaciones Doce de junio de dos mil veinticuatro 12:30 UTC-4 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWZMXXSMZFD

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y el Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

En Temuco, a doce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWZMXXSMZFD